

**Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ****ABOGADO TITULADO**
Barranquilla – Colombia

Barranquilla D.E.I.P., 8 de febrero de 2024.

Honorable**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA****SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA****DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ****Magistrada Sustanciadora****E. S. D.****REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA****DEMANDANTES: CESAR IRIARTE GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ****DEMANDADOS: MANZUR HERMANOS S.A.S., RAFAEL ANTONIO DÍAZ DÍAZ, y demás
PERSONAS INDETERMINADAS****RAD. PROCESO No. 08001-31-53-016-2020-00089-01****RADICACIÓN INTERNA 45.224****REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA PROFERIDA DURANTE
LA AUDIENCIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2023.**

MIGUEL DE JESÚS MEDINA GÓMEZ, conocido dentro del proceso, como apoderado judicial del señor **CESAR IRIARTE GONZALEZ** y la señora **MARIA DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ**, afectados con la decisión proferida en primera instancia, me dirijo a su honorable despacho para reafirmar la **SUSTENTACIÓN** al recurso de alzada presentada ante el A Quo el día 10 de octubre del 2023, encaminada a que **REVOQUE** la Sentencia impugnada, con base en los mismos reparos expuestos en la interposición del recurso, y razonamientos de orden legal.

De manera comedida rogamos a la señora Magistrada se tenga muy en cuenta la concatenación normativa que se sigue a efectos de los derechos que se anteponen hoy en nuestro catalogo superior; que señala en su artículo 4º: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. de hecho, los Órganos de cierre y guarda de la Carta unísonamente han señalado que el espíritu de la Constitución y su texto gramatical se fusionan en los términos del enunciado anteriormente, en la misma horizontalidad el artículo 29º superior prescribe: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”; aterrizados en el debate que nos confronta y especialmente en el proceso de linaje **Declarativo** en el que la prueba reina por excelencia; y que se demuestra a plenitud los derechos que se priorizan artículo 981º del Código Civil, lo



Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ

ABOGADO TITULADO
Barranquilla – Colombia

constituye reiteramos; la inspección judicial, en la que el Estado mediante sus funcionarios; materializa **el Principio de Inmediación** en donde el operador mediante sus sentidos absorbe la conducencia, pertinencia y utilidad de los actos desplegados por el poseedor con respecto a la cosa poseída en el que de propias manos constata el **ánimos y corpus**. Elementos intrínsecos de la posesión en cabeza de quien la alega; para infortunio de mis poderdantes, **la señora Juez de instancia muy a pesar de haber practicado la saludable Inspección Ocular hizo de esta una subasta inversa a los actos ejercidos y dio mayor esplendor y validez a unas frías y escuetas imágenes y apreciación subjetiva de la portante (de Google) en el que el rastro, según ese decir de mis apadrinados sobre el predio no tiene el espacio temporal que las normas prescriben para el reconocimiento prescriptivo, se colocó despaldada la señora juez frente al caudaloso y abundante material probatorio documental colgado en el que es patente la actuación de múltiples autoridades en torno a la materia en que se gravita.**

Señora Magistrada, el A Quo en su sana crítica **no valoró positivamente las pruebas indiscutibles de la posesión y permanencia de MARIA DEL CARMEN CASTRO y CESAR IRIARTE, en este predio, desde el año 1998**, como se demuestra con la diligencias aportadas y no valoradas por usted, a pesar que son origen del mismo Estado colombiano representado por la Inspección Trece (13º) de Policía Urbana.

Su sentencia negativa en contra de mis poderdantes, prácticamente la funda en que hay una confusión de términos, con respecto a la posesión, y cabalga en su decir, en el proceso que se llevó ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito (Rad. 2014-00514), para hacer esto, me imaginó que estudio la sentencia y su fallo en segunda instancia, en la que también se refiere bastante el apoderado de la sociedad MANZUR, cuando la realidad es un fallo a toda luz, que reconoce la posesión de mis mandantes, conforme al caudal probatorio, y así lo deja ver el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, con ponencia del magistrado, Dr ABDON SIERRA GUTIERREZ, bajo la radicación Interna No. 42.343, que manifiesta en su consideraciones, que: **“todas las pruebas conllevan a la posesión de MARIA DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ, dado que todas las diligencias que hacen parte del acervo probatorio aparece la señora MARIA DEL CARMEN y CESAR IRIARTE, razón por la que niegan la prescripción al sr DALDO RODRIGUEZ, y al referirse de la reivindicación por parte del apoderado de la sociedad MANZUR, manifiesta que no es dable otorgarla, toda vez que estos jamás han demostrado tener un solo instante la posesión del predio”.**

Asimismo, causa extrañeza que, en la sentencia recurrida, deja por fuera un hecho por el cual soslayadamente pasó por alto, al no pronunciarse sobre la extemporaneidad del reivindicatorio presentado por el apoderado de la sociedad MANZUR, no dejando clara la inadmisión del mismo.

Señor magistrado (a), el A Quo en vez de apreciar las pruebas de las múltiples presentaciones de la demanda de pertenencia, por parte de MARIA DEL CARMEN CASTRO y DALDO RODRIGUEZ, que de manera reiterada hacía alusión el abogado de la contraparte, estas fueron apreciadas en forma negativa, el sentido común debió inducirle, y pensar que si, desde el año 2006 está presentando estas acciones judiciales, es porque se tiene la posesión del inmueble a usucapir, hecho este que se apreciaría en la inspección judicial.



Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ

ABOGADO TITULADO
Barranquilla – Colombia

La sentencia recurrida, no se ajusta a derecho, dado que al pronunciarse en el fondo del asunto, la funcionaria judicial, más que apreciaciones y valoración de las pruebas, manifiesta opiniones personales, y consideraciones subjetivas, resultando con un Fallo improvisado. La A Quo terminando basando su decisión aplicando la **sana crítica**, pero no a favor del campesino, mis mandantes MARIA DEL CARMEN CASTRO y CESAR IRIARTE, conforme al intenso material probatorio, la aplicó a favor de la sociedad demandada MANZUR, que nunca ha poseído ni un solo día el inmueble, y así lo ha confirmado, y aun peor, su apoderado en la audiencia de fallo manifestó que efectivamente su poderdante había recibido los títulos de propiedad por parte de un ciudadano español JOSE LOPEZ, que está huyendo, en contraprestación de un negocio que estos habían realizado, es decir, que no hubo siquiera la intención de la compra, sino la aceptación de esos títulos como garantía.

Con respecto a la Sana Crítica, la jurisprudencia ha manifestado:

SANA CRÍTICA Y PONDERACION NORMATIVA

“Apreciación de las pruebas” es el acto mediante el cual el órgano judicial, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se pronuncie acerca de la eficacia o atentabilidad de aquella para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de hechos controvertidos en el proceso.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de abril de 1993, con ponencia del magistrado Gustavo Gomez hizo la siguiente distinción conceptual. “una es la apreciación de la prueba, que podría describirse como la percepción objetiva de la prueba, (el fenómeno de ver la prueba que pasa en autos), y en otra el de la admisión de la veracidad de su contenido (valoración de la prueba), que envuelve un problema subjetivo de racionalización de su credibilidad. Situaciones que no pueden confundirse, pues puede darse la percepción objetiva de la prueba pero con aceptación parcial de su contenido de verdad, frente a otros datos de prueba, o criterios de ciencias, de lógica y experiencia”.

La apreciación judicial de la prueba está enmarcada por dos etapas: una material y otra jurídica, la primera implica una tarea de verificación objetiva, donde el juez procede a constatar la existencia del elemento probatorio en el expediente que aparece como resultado de la actuación procesal, y a identificar su contenido. La segunda hace relación a la evaluación donde el fallador acudiendo al método legal pertinente procede examinarla mediante su eficacia y su fuerza de convicción, de lo anterior se puede colegir, que queda así justificada la anterior afirmación, de que toda cuestión judicial se apoya casi siempre en un hecho o serie de hechos respecto de los cuales existen divergencias entre las partes lo que hace indispensable realizar una laboriosa relación y delicadas operaciones dirigidas a establecer con exactitud la existencia de hechos pasados los cuales pueden repercutir en los hechos presentes.

Esta investigación y determinación exacta de los hechos es lo que en la Praxis constituye una adecuada ponderación.

A lo anterior solo os resta agregar que las decisiones de los jueces son jurídicas pero con efectos sociales, por ello la sentencia debe ser lógica razonable y socialmente comprensible. Inentendible desde todo punto de vista cuando se distancia de los



Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ

ABOGADO TITULADO
Barranquilla – Colombia

márgenes antes señalados.... En esencia manifestó “Kant” sana crítica es el sistema ideal de valoración probatoria, acorde con los sistemas modernos, donde se ve al juez como director del proceso y su figura se “agiganta” por la confianza depositada en su capacidad intelectual y su interés por la función que se le está encomendando. No basta para ser juez tener solamente el título de abogado; se requieren además condiciones especiales: independencia y capacidad del juez para disponer de los medios de pruebas conducentes o la realización de los fines específicos del proceso; un conocimiento firme de la naturaleza de la Ley y de las personas; un continuo acto de voluntad para no dejarse “arrastrar” por las primeras impresiones ni por ideas preconcebidas; llegar a la certeza de los hechos empleando los principios de la lógica y evitar así aplicar un criterio rigurosamente personal o aislado de la realidad una vocación académica que le impulse la necesidad de actualización y capacitación permanente; no solo en la ciencia jurídica sino también en ciencias afines en la cultura general.”

La A Quo en su sana crítica desconoció y dejó de valorar las siguientes pruebas, como son:

1. Diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de fecha 2 de febrero de 2006, practicada por la Inspección trece de Policía Urbana de este Distrito.
2. Informe Pericial de fecha 9 de marzo de 2006, ordenado en la Diligencia del 2 de febrero de 2006, por los auxiliares de la administración de justicia, señores PEDRO GUZMAN DE LA ROSA y JOSE REYES MERIÑO.
3. Continuación de la Diligencia de Inspección Ocular de fecha el 4 de septiembre de 2007, por la Inspección trece de Policía Urbana de este Distrito.
4. Providencia fechada el 01 de octubre de 2007, el cual resuelve, “Abstenerse el despacho de practicar diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, y se protege la posesión y tenencia de los campesinos CESAR IRIARTE y MARIA DEL CARMEN CASTRO”.
5. Resolución N° 0004-28-12-12, la cual confirma la medida de Amparo Policivo por Perturbación a la Posesión, de fecha 28 de diciembre de 2012.
6. Contrato de Transacción de fecha 15 de agosto de 2017 suscrito entre el señor RAFAEL ANTONIO DIAZ DIAZ (copropietario en un 50% del LOTE X) y los señores CESAR IRIARTE GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ, en el cual se reconoce la posesión real y material de los demandantes, por lo cual ceden a título oneroso, una cuota del 50% del LOTE N° X, en un área de 4.962,5 m², al titular del dominio, señor RAFAEL DIAZ DIAZ, quien adquirió los títulos de propiedad posterior (año 2013) a la posesión de los demandantes. Este copropietario RAFAEL DIAZ, acepta que nunca adquirió la posesión con la compraventa del inmueble y que siempre la han mantenido la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO en totalidad del predio, este documento da fe de la posesión de mis mandantes, **reconocida durante el interrogatorio en audiencia por el mismo RAFAEL DIAZ.**



Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ

ABOGADO TITULADO
Barranquilla – Colombia

7. **Oferta de compra presentada el 5 de marzo del año 2013** por parte del señor CESAR IRIARTE, a la Compañía Central de Inversiones CISA, mucho antes que comprara los títulos la sociedad GRUAS MURCIA representada por el ciudadano español JOSE LOPEZ DIAZ el ciudadano español JOSE LOPEZ, en la cual el gerente de CISA a sabiendas que habían perdido cualquier derecho posesorio, dado que esto era conocido por la jurisdicción ordinaria, prefirieron venderle los títulos al ciudadano español, sin ningún arraigo en Colombia, esta oferta demuestra la posesión material de mis mandantes, conocida por esa sociedad, como bien se demuestra con las mismas diligencias policivas de los años 2006 y 2007 iniciada por esta sociedad.
8. El testimonio del señor RAFAEL DIAZ uno de los legítimos propietarios del predio LOTE X quien de manera espontánea aceptó que la posesión siempre estuvo en cabeza de MARIA DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ y CESAR IRIARTE, la A Quo debió hacer uso del principio general probatorio **“CONFESIÓN DE PARTE RELEVO DE PRUEBA”**
9. El testimonio de EDWIN OSSA CASTRO en el cual plantea claramente desde cuando conoce a MARIA DEL CARMEN CASTRO y CESAR IRIARTE, y a que se dedican y como explotan el inmueble
Y no valoró positivamente de los demandados porque no tienen ni un solo testigo, sencillamente porque cualquier testimonio de parte de la sociedad demandada sería un falso testimonio.
10. La Inspección Judicial con la cual se probó la permanencia en una vivienda digna, con explotación del predio por parte de CESAR IRIARTE y MARIA DEL CARMEN CASTRO, no por parte del Daldo Rodríguez, no entendemos por qué manifiesta la A Quo una confusión, porque con respecto a este último, sr Daldo Rodríguez, no fue quien recibió la diligencia.

Observe señora magistrada, lo superficial y mezquino de la señora Juez, al restar importancia al abundante material probatorio arimado con la demanda, cuyo cuestionamiento y desvaloración de lo planteado o ejercido por nuestro contradictor y este en su contestación guardo silencio y nada dijo al respecto.

Por lo cual su señoría seguimos creyendo se atropelló en toda su extensión el principio de congruencia a pasarse por alto el A Quo, hechos relevantes, como la posesión material, explotación constante del inmueble, las múltiples diligencias e inspección en el inmueble recibidas por mis mandantes, en el que diáfananamente mis poderdantes son los que siempre han ejercido la posesión que hoy se les desconoce.

Es de importancia resaltar, que la A Quo termina dando relevancia al fallo del Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla (Rad 2014-586) **en parte**, y de manera desfigurada, pero guarda silencio respecto al fallo de segunda instancia bajo la **radicación Interna No. 42.343**, del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, MP. ABDON SIERRA GUTIERREZ** donde se reconoce por parte del señor magistrado, que todas las abundantes pruebas documentales se reconoce la posesión a favor de **MARIA DEL CARMEN CASTRO y CESAR**



Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ

ABOGADO TITULADO
Barranquilla – Colombia

IRIARTE, por lo que niega la prescripción adquisitiva a Daldo Rodríguez Acosta, y también NIEGA LA REIVINDICACIÓN a la sociedad MANZUR.

Señora magistrada, **los alegatos de la contraparte sociedad MANZUR, constituye una DECLARACIÓN DE PARTE, en el cual se reconoce que nunca han tenido la posesión, y que los títulos fueron obtenidos como parte de pago de un negocio**, jamás y nunca ningún derecho posesorio del que se hubiese derivado un juicio reivindicatorio, como los dos procesos que pretendieron, muy distinto al reconocimiento que hace el otro demandado señor RAFAEL DIAZ DIAZ, quien admite que nunca tuvieron la posesión de ese predio, razón por la que realizó el contrato de transacción de su cuota parte, con la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO y CESAR IRIARTE.

Hacemos caer en cuenta que, el apoderado de la parte demandada, induce en error a la señora Juez, al manifestar que hay confusión porque el proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Catorce (14º) Civil del Circuito (Rad 2014-586) fue ganado por su representada, sociedad Manzur, siendo esto **FALSO**, porque incluso le fue negada la reivindicación.

Con lo anterior queremos dejar claro que, la posesión material alegada por MARIA DEL CARMEN CASTRO y CESAR IRIARTE, no le afecta la decisión proferida por el Tribunal, contra Daldo Rodríguez Acosta, por el contrario, REFUERZA AÚN MÁS LA POSESIÓN DE MIS MANDANTES, y así lo dejó ver el magistrado ABDON SIERRA en sus consideraciones de dicha sentencia, **por lo que le solicitamos a la sra Juez que se sirviera oficiarse al despacho 14º Civil del Circuito, como prueba trasladada, esa prueba, para que se verificara las consideraciones de las decisiones de primera y segunda instancia, y no se distorsionara la verdad.**

Como la doctrina y la jurisprudencia manifiesta que la posesión es un hecho, posesión que mantiene y mantendrá de forma indefinida en el tiempo CESAR IRIARTE y MARIA DEL CARMEN CASTRO, por lo que de no reconocerse la posesión de mis mandantes, tendrían estos que, presentar otro proceso de pertenencia más, la ley nos faculta a presentar todas las pertenencia necesarias en procura de sanear el título que ha sido negado, y más cuando nunca se ha perdido la posesión y esta ha sido en forma ininterrumpida, pública y pacífica. Será necesario entonces, para evitar confusión, se presente la demanda de pertenencia tanto por la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO, CESAR IRIARTE incluyendo a DALDO RODRIGUEZ, porque a la A Quo al parecer no le sirvió no haber encontrado al señor Daldo Rodríguez, **con quién dice se confunde el termino posesorio.**

Así mismo el abogado Dr Ávila artilugicamente manifiesta que tienen denunciados penalmente a mis mandantes CESAR IRIARTE y MARIA DEL CARMEN CASTRO, donde de existir delitos, estos son por parte de las sociedades Central de Inversiones -CISA, GRUAS MURCIA y MANZUR, como son: vender un inmueble que físicamente está ocupado por campesinos, inducir en error al A Quo, oponerse a este proceso desconociendo la posesión de mis representados.

La tradición jurídica civilista en temas con identidad somética tiene sentado mediante la jurisprudencia del órgano de cierre la siguiente apreciación, *“teniendo en cuenta lo hoy sentado por la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 27 de abril*



Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ

ABOGADO TITULADO
Barranquilla – Colombia

de 1995 número 6-J tomo LXXX número 2153 (El poder físico directo sobre la cosa en virtud del cual se ejecuta sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga).....Ella misma realiza en el tiempo los trascendentales del tiempo que le atribuyen de crear y sanear el derecho, brindar la prueba optima de la propiedad, (...Y es ella, y no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra; Asiento de la especie incumbe de las aspiraciones de las masas humanas"

Mediante el establecimiento de la posesión se protege a quien convierte un bien socialmente abandonado por su propietario, improductivo y valiosa para la comunidad: El trabajo y la lucha del hombre priman sobre títulos y escrituras que por sí mismos nada producen si su titular abandona materialmente sus bienes.

Hechos que consideramos la docencia, imparcialidad y ausencia de fantasía con el que la honorable Magistrada asume el estudio de las controversias del despacho, nos impone en nombre de quien hoy representamos y por ser esta una instancia en la que las partes sin variar el contenido objeto y desarrollo de la litis tienen la posibilidad de que el superior elimine o equilibre las impurezas que se hayan presentado en el transcurso del mismo.

PETICIÓN DE PRUEBA

En razón a ello, ruego **a la honorable Magistrada practicar nuevamente una Inspección Judicial al predio donde hoy ejercen posesión pública, continúa, pacífica mis poderdantes. A efectos de constatar los supuestos normativos que hoy se amalgaman entre mi representado y la cosa poseída.**

Señora Magistrada, con fundamento en los planteamientos que anteceden, y luego del estudio minucioso de las pruebas dejadas de valorar por la A Quo, se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, dictando en su lugar la que en derecho debe reemplazarla, que es declarar la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de mis representados **MARIA DEL CARMEN CASTRO GONZALEZ y CESAR IRIARTE GONZALEZ**, quienes desde a lo largo de muchos años han mantenido la permanencia en el bien inmueble objeto de usucapión, junto con su familia, posesión que ha sido en una forma ininterrumpida, pública, y pacífica, con ánimo de señores y dueños, tal como se demuestra con las diligencias practicas por autoridades policivas, los mismos procesos de pertenencia fallidos, más que desvirtuar la posesión prueba aún más los hechos posesorios de los aquí demandantes, y su derecho a la prescripción..., porque en ningún momento han desestimado la posesión de mis poderdantes, por el contrario la afianza más en el espacio y en el tiempo, y que hacen parte de las pruebas documentales y testimoniales, demostrando con esto, que tienen más que el tiempo exigido por ley para adquirir la prescripción del bien inmueble.

Con todo respeto, ante usted,



Dr. MIGUEL MEDINA GOMEZ

ABOGADO TITULADO
Barranquilla – Colombia

A large, stylized handwritten signature in blue ink. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the beginning and a long, sweeping tail that extends to the right.

MIGUEL DE JESÚS MEDINA GÓMEZ

C.C. No. 3.746.460

T. P. No. 81.046 del C. S. J